

## LA EXTRADICIÓN EN LA LEY DE AMPARO

Constancio CARRASCO DAZA\*

SUMARIO: I. *Preámbulo*. II. *La extradición en la Ley de Amparo*. III. *Los derechos humanos y la extradición*. IV. *La extradición en la jurisprudencia de amparo de la Suprema Corte*. V. *Conclusiones*. VI. *Fuentes de consulta*.

### I. PREÁMBULO

El juicio de amparo es el medio de control constitucional más importante del derecho mexicano. Incluso, sin caer en exageraciones, bien podríamos decir que es la principal aportación de la doctrina y práctica jurídica de nuestro país en el derecho comparado.

Proveniente del imbricado siglo XIX mexicano, el juicio de amparo, con características propias y particulares, se nutrió de las tradiciones del *habeas corpus*, pero también de otras instituciones provenientes de España.<sup>1</sup> El juicio de amparo fue tomado como modelo e incluso estudiado en diversas latitudes.

No es casualidad que una selección de expedientes de juicios de amparo en México, la mayoría del siglo XIX, hayan sido considerados patrimonio documental de la humanidad dentro del programa Memoria del Mundo, el cual es administrado por la UNESCO. Carlos Pérez Vázquez señala un verdadero descubrimiento consistente en que el artículo 8o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a contar con un recurso judicial efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que “*la ampare*” en caso de que sus derechos humanos sean menoscabados, se debe a una propuesta de la delegación mexicana, es decir, aquella encabezada por Pablo Campos Ortiz.

---

\* Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2006-2016), y presidente de la misma (2015-2016).

<sup>1</sup> Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1992, pp. 51-69.

Octavio Paz acudió como cronista a la Conferencia de San Francisco, la cual dio lugar a la importante declaración señalada, así como a la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Su testimonio refleja las vicisitudes y complejidades dadas en la diplomacia, así como la aportación mexicana en la noción del derecho de acceso a la justicia.<sup>2</sup>

Desde sus orígenes, el juicio de amparo ha significado la principal herramienta de protección de los derechos humanos, denominados anteriormente garantías individuales. La renovación constitucional al artículo 1o. constitucional hizo un cambio semántico, pero en realidad transformó el objeto de protección hacia los derechos humanos, ensanchando la perspectiva de su tutela.

En particular, el presente trabajo focaliza la atención en una figura que forma parte del ámbito procesal penal porque, de algún modo, tiene una trascendencia sustantiva en temas como el debido proceso, el enjuiciamiento a nivel internacional y sobre todo la lucha incesante de abatir la impunidad en las sociedades internacionales.

El estudio de la extradición ante el crecimiento ostensible del flujo migratorio permite identificar a quienes se encuentran en una situación transicional, quienes merecen la protección del derecho en una circunstancia de vulnerabilidad, sin que ello se traduzca en impunidad, uno de los flagelos considerados más o menos común a lo largo del siglo XX.

En ese sentido, una visión moderna de la extradición surge como una necesidad. Por los derechos que involucra, justifica una manera de repensar nuestro juicio de amparo, todo en aras de encontrar un justo balance entre el efectivo respeto de los derechos de una persona sujeta a una extradición, los derechos de las víctimas, así como la persecución del delito a nivel internacional.

## II. LA EXTRADICIÓN EN LA LEY DE AMPARO

En la Ley de Amparo vigente con antelación a la de 2013, únicamente se hacía referencia a la extradición en su artículo 22, fracción II, párrafo 3, que establecía: “En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exte-

---

<sup>2</sup> Pérez Vázquez, Carlos, “El juicio de amparo, Memoria del Mundo”, *El Universal*, 12 de octubre de 2015, disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/columna/carlos-perez-vazquez/nacion/2015/10/12/el-juicio-de-amparo-memoria-del>. Sobre la participación de Octavio Paz como cronista existe una recopilación de sus escritos en el libro titulado *Crónica trunca de días excepcionales*, México, UNAM, 2007.

riores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días”.

En la actual Ley de Amparo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 2 de abril de 2013, con sus últimas reformas del 17 de junio de 2016, se estableció una nueva instrumentación en torno a la figura de la extradición dentro del amparo, por lo que se reguló de una forma más amplia.

La regulación se enfocó a reglas de legitimación, plazos, improcedencia, audiencia constitucional, suspensión, tramitación especial, recurso de reclamación, e inclusive a multas para quienes infrinjan alguna disposición relativa a la extradición. Dichos aspectos se detallan a continuación.

### 1. *Legitimación*

El artículo 15 de la Ley de Amparo señala que, para el caso de extradición, cualquier persona podrá promover el amparo a nombre del solicitante, cuando éste se encuentre imposibilitado, aunque fuere menor de edad. En ese sentido, el diseño institucional del juicio de amparo implica facilitar el acceso a la justicia y, por lo tanto, se busca garantizar el derecho a la libertad de las personas en el supuesto de existir una solicitud de extradición.

En ese contexto, la Ley de Extradición Internacional establece que el juicio de amparo será la única vía para impugnar la resolución que concede la extradición (artículo 33, párrafo 2).

### 2. *Plazo*

El artículo 17 de la Ley de Amparo señala que el plazo para presentar la demanda es de 15 días, salvo cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, supuestos en los que se aplicará un plazo de 30 días para la presentación del escrito de demanda.

Bajo esa circunstancia, podemos observar que fue decisión del legislador otorgar un mayor plazo para la presentación de un juicio de amparo para controvertir un determinado procedimiento de extradición. El trato diferenciador es indicativo porque el supuesto de los 30 días lo asemeja para los casos de la aplicación de una norma autoaplicativa.

En cuanto a la promoción del incidente de suspensión, se precisa que para el caso de la extradición cualquier hora será hábil para tramitarlo y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

### 3. *Improcedencia*

Con excepción de la extradición, el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.<sup>3</sup> Como hemos mencionado, bajo la Ley de Extradición Internacional, el juicio de amparo es la única vía de protección jurídica.

### 4. *Audiencia*

En la audiencia de ley, cuando se trate de una extradición, el quejoso podrá alegar verbalmente, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.<sup>4</sup> En este supuesto, nuevamente observamos ciertas distinciones en cuanto a la extradición, a la luz del juicio de amparo. Es probable que por las implicaciones de la extradición, las cuales tienen por consecuencia remitir a una determinada persona a seguir un proceso penal en otro país, la Ley de Amparo permita ciertas flexibilidades, en este caso su desahogo verbal, el cual puede ser incorporado con un extracto.

En ese sentido, este tipo de normas implica esta vocación por asentar por escrito aspectos que tienen que ver con la oralidad. El aspecto relativo a la esencia de dejar por escrito algún acto que implica de forma inicial una manera de oralidad, refleja un determinado tipo de derecho, más cercano del *Civil Law*.

### 5. *Suspensión*

En materia de suspensión dentro del juicio de amparo, la ley relativa indica que se concederá de oficio y de plano en los casos en que se reclame la concesión de extradición.<sup>5</sup>

Para este supuesto, el incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de

---

<sup>3</sup> Artículo 61 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013.

<sup>4</sup> Segundo párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo.

<sup>5</sup> Artículo 126 de la Ley de Amparo.

parte.<sup>6</sup> Lo anterior es relevante porque la actual y vigente Ley de Amparo, por las consecuencias que implica la extradición, puede otorgarla.

### *Procedimiento especial de suspensión*

Cuando se trate de extradición, entre otras causas, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la *demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio* conforme a las reglas que en dicho artículo se precisan, las cuales son las siguientes:<sup>7</sup>

I. Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decrete la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la resolución que se mande suspender; las constancias de notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución;

II. Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del Ministerio Público al quejoso y que rinda al juez de distrito el informe previo.

Lo anterior se vuelve fundamental, pues el efecto primordial en la suspensión es dejar en libertad a la persona presuntamente acusada y sujeta a la extradición.

III. Finalmente, se remitirá de inmediato el original de las actuaciones al juez de distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta en tanto el juez de distrito provea lo conducente, con plena jurisdicción.

En caso de la probable comisión del delito de desaparición forzada, el juez de primera instancia procederá conforme lo establecido por el artículo 15 de esta Ley.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Artículo 127 de la Ley de Amparo.

<sup>7</sup> Artículo 159 de la Ley de Amparo.

<sup>8</sup> Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y *el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado. Una*

Cuando el amparo se promueva contra actos de un juez de primera instancia y no haya otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél no pueda ser habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre que en él resida la autoridad ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo.

Asimismo, cuando el acto reclamado sea la orden de extradición, la suspensión tiene por efecto que no se ejecute y el interesado quede en el lugar donde se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal —artículo 160 de la Ley de Amparo—.

#### 6. *Recurso de inconformidad*

El recurso de inconformidad es el medio procesal por el cual puede controvertirse la decisión del amparo relativa a la materia de extradición. Textualmente, la Ley de Amparo establece los siguientes supuestos normativos:

Artículo 201. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

- I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;
- II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;

---

vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas. Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos. Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda. Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de 24 horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona [énfasis añadido].

III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o

IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

La regla general del recurso de inconformidad consistente en 15 días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación (artículo 202 de la Ley de Amparo) no aplica para los casos de la extradición, pues podrá interponerse en cualquier tiempo.<sup>9</sup>

En efecto, el artículo 202 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, *la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo* (énfasis añadido).

De esta manera, nuevamente encontramos un enfoque de mayor protección tratándose de la extradición al equipararla a actos que tienen una trascendencia notable en quien la resiente, de ahí que no tenga un plazo perentorio como en la regla general. En ese sentido, tenemos una visión de progresividad en la regla del plazo para la interposición del recurso de inconformidad en casos en que se conceda o no el amparo en un asunto de extradición.

## 7. *Multas*

No se aplicarán las multas establecidas en la Ley de Amparo cuando el quejoso impugne actos de extradición.<sup>10</sup>

Se prevé una pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente no suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe un acto de extradición, si dichos actos no se ejecutan por causas ajenas a la intervención de los órganos jurisdiccionales mencionados.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Artículo 202 de la Ley de Amparo.

<sup>10</sup> Artículo 239 de la Ley de Amparo.

<sup>11</sup> Artículo 265, fracción I, de la Ley de Amparo.

Asimismo, se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, *cuando dolosamente no suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe un acto de extradición, y se lleve a efecto su ejecución*.<sup>12</sup> Lo anterior revela la trascendencia de la decisión en el juicio de amparo que implica la impugnación respecto a la extradición.

### III. LOS DERECHOS HUMANOS Y LA EXTRADICIÓN

La realidad actual impone a los tribunales constitucionales pronunciarse sobre las necesidades y planteamientos de los justiciables en los derechos más básicos. La libertad, el patrimonio, la dignidad de las personas y más recientemente el libre desarrollo de la personalidad o el interés superior del menor son valores que constituyen la materia de su tutela. En muchas ocasiones, esos derechos son objeto de balance en un mismo caso, como el que a continuación se comentará.

Dentro de un procedimiento de extradición se involucran diversos derechos que deben ser tutelados. Desde luego, la libertad de las personas es uno de los que se encuentran intrínsecamente inmersos en ese tipo de procedimientos. Concomitantemente a ello, el debido proceso, así como una adecuada tutela judicial efectiva, son materia de protección, de ahí que, en el juicio de amparo, como hemos visto, se atemperan ciertas reglas en su trámite, tal como acontece en materia de suspensión por ejemplo.

La Convención Interamericana sobre Extradición es el marco normativo regional que establece ciertas reglas en esa materia. Cabe señalar que, además de ese ámbito normativo, existen paralelamente tratados internacionales en materia de extradición entre distintos países, los cuales rigen esa materia bilateral. Incluso, en dicha Convención se establece que sus disposiciones no impedirán la regulación entre países a partir de tratados internacionales firmados entre ellos, derivado de la especificada de los delitos. (artículo 5o. de la Convención).<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Artículo 266, fracción I, de la Ley de Amparo.

<sup>13</sup> Artículo 5o. *Delitos específicos*. Ninguna disposición de la presente Convención impedirá la extradición prevista en tratados o convenciones vigentes entre el Estado requirente y el Estado requerido, que tengan por objeto prevenir o reprimir una categoría específica de delitos y que obliguen a dichos Estados a procesar a la persona reclamada o a conceder su extradición.



De esta manera, la Convención establece ciertas limitantes para el otorgamiento de la extradición, *lo cual se vuelve relevante en materia de juicio de amparo, sobre todo si este instrumento se torna clave para el control de convencionalidad.*

Dicho esto, la Convención establece las siguientes limitantes en su artículo 4o., es decir, será improcedente la extradición:

- 1) Cuando el reclamado haya cumplido la pena correspondiente o haya sido amnistiado, indultado o beneficiado con la gracia por el delito que motivó la solicitud de extradición, o cuando haya sido absuelto o se haya sobreseído definitivamente a su favor por el mismo delito.
- 2) Cuando esté prescrita la acción penal o la pena, sea de conformidad con la legislación del Estado requirente o con la del Estado requerido, con anterioridad a la presentación de la solicitud de extradición.
- 3) Cuando el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado ante un tribunal de excepción o *ad hoc* en el Estado requirente.
- 4) Cuando con arreglo a la calificación del Estado requerido se trate de delitos políticos, de delitos conexos o de delitos comunes perseguidos con una finalidad política. El Estado requerido puede decidir que la circunstancia de que la víctima del hecho punible de que se trata ejerciera funciones políticas no justifica por sí sola que dicho delito será calificado como político.
- 5) Cuando de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones de raza, religión o nacionalidad, o que la situación de la persona corra el riesgo de verse agravada por alguno de tales motivos.
- 6) Con respecto a los delitos que en el Estado requerido no puedan perseguirse de oficio, a no ser que hubiese querrela, denuncia o acusación de parte legítima.

En oposición a lo anterior, la señalada Convención establece los delitos y condiciones que darán lugar a la extradición, las cuales son las siguientes (artículo 4o.):

- Para determinar la procedencia de la extradición es necesario que el delito que motivó la solicitud por sus hechos constitutivos, prescindiendo de circunstancias modificativas y de la denominación del delito, esté sancionado en el momento de la infracción con la pena de privación de libertad por dos años como mínimo, tanto

en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, salvo el principio de la retroactividad favorable de la ley penal.

- Si se ejerce entre Estados cuyas legislaciones establecen penas mínimas y máximas, será necesario que el delito materia del proceso, de acuerdo con la legislación del Estado requirente y del Estado requerido, sea susceptible de una pena intermedia mínima de dos años de pena privativa de libertad. Se considera pena intermedia la semisuma de los extremos de cada una de las penas privativas de la libertad.
- Si la extradición se solicita para el cumplimiento de una sentencia de privación de libertad, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún reste por cumplir no sea menor de seis meses.
- Al determinar si procede la extradición a un Estado que tenga una forma federal de gobierno y legislaciones penales federales y estatales distintas, el Estado requerido tomará en cuenta únicamente los elementos esenciales del delito y prescindirá de elementos tales como el uso del servicio de correos u otros servicios de comercio interestatal, ya que el único objetivo de dichos elementos es el de establecer la jurisdicción de los tribunales federales del Estado requirente.

Asimismo, resulta relevante que en dicha Convención el derecho de asilo adquiere importancia, pues la interpretación de dicho tratado internacional no puede ir en menoscabo de tal prerrogativa. Por otro lado, la nacionalidad no será un obstáculo para decretar, según corresponda, la extradición.

Finalmente, debe destacarse el profundo énfasis en los derechos humanos más básicos cuando se implican en un procedimiento de extradición en el marco de la Convención regional. El artículo 9o. de dicho tratado excluye los delitos sancionados por el Estado requirente con la pena de muerte, con la privación de libertad de por vida o con penas infamantes, a menos que el Estado requerido obtuviera previamente del Estado requirente las seguridades suficientes, dadas por la vía diplomática, de que no impondrá ninguna de las citadas penas a la persona reclamada o que, si son impuestas, dichas penas no serán ejecutadas.

Lo anterior resulta de notable importancia para el juicio de amparo, pues el espíritu de dicha Convención converge con el ámbito de protección de nuestro principal instrumento de protección de los derechos humanos.

De igual forma, las medidas de seguridad dentro de un procedimiento de extradición son parte importante de la Convención y deben, consecuentemente, considerarse como especificaciones del debido proceso.

#### IV. LA EXTRADICIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE AMPARO DE LA SUPREMA CORTE

Finalmente, en este apartado hemos querido reflexionar sobre el juicio de amparo a partir de un caso concreto relacionado con la extradición y determinados derechos involucrados.

El caso al cual nos referiremos es el amparo en revisión 560/2014 presentado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien impugnaba el otorgamiento del amparo a un indígena mexicano, el cual había sido acusado en Estados Unidos de América por los delitos de interferencia en primer grado de la custodia de una menor de 11 años,<sup>14</sup> y por ello se solicitaba su detención para fines de extradición a aquel país.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para la procedencia de la extradición de una persona que se encuentra en México y que se le solicita por la presunta responsabilidad derivada de la comisión de un delito en otro país (en este caso, Estados Unidos de América), deben considerarse dos elementos fundamentales: si se acredita o no la posibilidad de *violaciones inminentes* y *violaciones evidentes*.

En el caso, el máximo tribunal del país determinó *no conceder el amparo* y protección de la justicia federal, y revocar la decisión impugnada, toda vez que en Estados Unidos de América no existía un riesgo altamente probable de violación a la dignidad humana, ni la denegación a un juicio justo, esto a pesar de que la persona requerida era un indígena varón de 20 años.

Para ello se consideraron diversos precedentes de cortes federales de apelaciones en los cuales se consideraba en los procesos penales la circunstancia indígena de los procesados.<sup>15</sup>

En el planteamiento del justiciable que dio origen a la sentencia impugnada, alegó su condición de indígena, la cual le impedía una defensa adecuada en Estados Unidos, puesto que incluso recaía en aspectos tan básicos

<sup>14</sup> En los hechos del caso se señala que Deysi de 11 años y Raúl de 20, sostuvieron relaciones sexuales al menos en cuatro ocasiones.

<sup>15</sup> Algunos casos son *United States vs. Wilgus* (Corte de Apelación del Décimo Circuito) o *Merced vs. Kasson* (Corte de Apelación del Cuarto Circuito).

como el manejo del idioma, ya que no dominaba incluso el español y, por tanto, tampoco la lengua inglesa.<sup>16</sup>

Uno de los aspectos fundamentales que se encuentra en la médula de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en la *carga de la prueba* para acreditar si se actualizan precisamente las violaciones inminentes y evidentes.

De esta forma, respecto a la *carga de la prueba*, la Primera Sala consideró que si en el país requirente de la extradición existe una situación general e institucionalizada de violación de derechos humanos, o que cierto grupo social en dicho lugar vea frecuentemente afectados determinados derechos, bastará que el presunto inculcado evidencie dicha situación para tenerse por acreditado el riesgo real.

Por otro, cuando no se trata de una situación generalizada, la persona requerida deberá demostrar que existen indicios suficientes y sustanciales para acreditar dicho riesgo real. Lo anterior es fundamental en la construcción de una doctrina judicial en torno a la extradición, a partir de la protección de los derechos humanos involucrados.

Así, en esa tesitura destaca esta sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque establece parámetros que en materia de derechos humanos deben cumplirse en los procedimientos de extradición, ya sea para otorgarse o no la protección de la justicia federal.

Para ello, estableció el canon constitucional y convencional de que para la procedencia de la extradición de un nacional a otro país, derivado de la implementación de un proceso penal contra tal persona, deben considerarse dos elementos fundamentales: si se acredita o no la posibilidad de acontecer *violaciones inminentes* y *violaciones evidentes* en el juicio criminal establecido en el país requirente. A continuación se explicarán tales conceptos.

### 1. *Violaciones inminentes*

De esta forma, desde su concepto jurisprudencial del riesgo, la Primera Sala resolvió que no tendrá cabida una extradición si se actualiza el surgimiento de las llamadas *violaciones inminentes*, las cuales acontecen cuando en una persona detenida para efectos de extraditarla a otro país, *existe un riesgo siempre latente respecto de una afectación real y altamente probable*. En ese sentido, la Primera Sala recalca que: *debido a que los tribunales mexicanos no están capacitados*

---

<sup>16</sup> En ese sentido, en un voto particular se señaló que, en todo caso, el Estado mexicano debería de proveer los elementos necesarios para una adecuada defensa del inculcado bajo la consideración de su condición de indígena, tales como un traductor y defensor.

*para evaluar otros sistemas penales de los países requirentes, sólo mediante un riesgo real podrían impedir la extradición.*

## 2. *Violaciones evidentes (dignidad humana y juicio justo)*

La otra categoría fundamental para efectos de otorgar o no una extradición se refiere a las *violaciones evidentes*, las cuales se concibieron como la probabilidad de ocurrencia de violaciones que resultaran contrarias a la *dignidad humana* o cuando se viola flagrantemente su derecho a un *juicio justo*.

Así, para tener por configurada la afectación a la *dignidad humana*, la Primera Sala tomó como base la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual niega la extradición de una persona cuando en el país requirente existe una presunción fundada de que corre peligro su vida, que será sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o que será juzgada por tribunales de excepción o *ah hoc*. Asimismo, se tomó en cuenta la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, la cual niega la posibilidad de conceder la extradición si la persona sujeta a tal procedimiento puede ser sometida a tortura.

Por *juicio injusto*, la Primera Sala considera que se actualiza cuando exista en el país solicitante de la extradición una *flagrante denegación de justicia*. Si bien es cierto que el derecho penal es producto de determinadas tradiciones, historia y cultura jurídicas (y por tanto existe cierto margen de apreciación nacional), también es cierto que cuando la denegación de justicia en un proceso penal depende de las características del inculpado, entonces se puede hablar una *práctica discriminatoria tan grave que se puede inferir de forma razonable que la persona en cuestión sea juzgada a partir de las llamadas categorías sospechosas*, es decir, por su raza, sexo, religión u opinión política. Es entonces que surge la denegación de justicia. Cabe señalar que, aunque de forma debatible, hay otros delitos que cierta tendencia implicaría excluir de la extradición, por ejemplo, los delitos de carácter fiscal y militar o castrense.<sup>17</sup>

De esta forma, lo anterior implica que si en la detención de una persona con fines de extradición existe la clara y manifiesta posibilidad de que sufra un juicio injusto o que se afecte su dignidad humana, entonces se negará la extradición de manera jurídicamente válida.

---

<sup>17</sup> Dondé Matute, Javier, *Extradición y debido proceso*, México, Tirant Lo Blanch-Inacipe, 2011, pp. 84-90.

A continuación, sendas tesis que abordan de forma genérica la doctrina judicial ya referida.

EXTRADICIÓN. JUSTIFICACIÓN DE RIESGO REAL Y PROBABLE DE VIOLACIONES INMINENTES Y EVIDENTES A DERECHOS HUMANOS. México no podrá entregar a la persona requerida cuando exista un riesgo real y altamente probable de que sufrirá violaciones inminentes y evidentes en el país requirente. Por un lado, debido a que los tribunales mexicanos no están capacitados para evaluar las características de los sistemas penales de los países requirentes, ni pueden evaluar con certeza la probabilidad de ocurrencia de las violaciones, sólo el riesgo real de que éstas tendrán lugar puede impedir que el Poder Ejecutivo conceda la solicitud de extradición. Además, en tanto en la extradición de una persona, las violaciones ocurrirán en la jurisdicción de otro país, no sólo es necesario que se evidencie un riesgo que haga más probable que sus derechos se verán violados en el país requirente que en el Estado mexicano, sino que ese riesgo debe ser altamente probable.

Amparo en revisión 560/2014. 20 de mayo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.<sup>18</sup>

EXTRADICIÓN. VIOLACIONES INMINENTES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA REQUERIDA. Conforme al deber de prevención, México debe negarse a entregar a la persona requerida cuando exista un riesgo real de que sufrirá violaciones inminentes y evidentes en sus derechos humanos en el país requirente. Ahora bien, una violación inminente puede entenderse desde el concepto de riesgo, esto es, el aumento de riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Sin embargo, no sólo es necesario que se evidencie un riesgo que haga más probable la violación a los derechos del requerido, sino que es indispensable que el riesgo de afectación sea altamente probable. Interpretación que se justifica, además, desde el principio de buena fe que rige a las relaciones internacionales, ya que México debe presumir que serán respetados los derechos de los extraditados, por lo que sólo las razones muy robustas pueden derrotar dicha presunción. Así, en virtud de que las posibles violaciones ocurrirán en la jurisdicción de otro país y que los tribunales mexicanos no están capacitados para evaluar las características de los sistemas penales de los países requirentes, ni pueden apreciar con certeza la

---

<sup>18</sup> Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 24, noviembre de 2015, t. I, p. 976.

probabilidad de ocurrencia de las violaciones, sólo el riesgo real de que éstas tendrán lugar puede impedir que el Poder Ejecutivo conceda la solicitud de extradición.

Amparo en revisión 560/2014. 20 de mayo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.<sup>19</sup>

## V. CONCLUSIONES

El juicio de amparo ha sido el principal instrumento de protección de los derechos humanos en nuestro país, a través de un concepto que primó durante muchos años denominado *garantías individuales*. Asimismo, en un mundo cada vez más globalizado, las instituciones jurídicas se ven en la necesidad de adoptar cánones que involucren una mirada internacional.

Como parte de ese fenómeno de la globalización, lo cual incluye desde luego las conductas criminales, los países han establecido normas para regular, bajo su propia identidad, sus procesos de extradición. Desde luego, en tales procedimientos deben respetarse los derechos humanos. Por ello, se vuelve determinante la aplicación de los tratados internacionales en materia de extradición.

Bajo ese enfoque, es indudable que en los procedimientos de extradición también deben verse respetados los derechos humanos, a pesar de que su primer referente de regulación sean los tratados internacionales que regulan los casos de personas extraditadas.

Una clara noción de proteger los derechos humanos en clave constitucional y convencional implica analizar con sumo cuidado las situaciones particulares para casos que, como el mexicano, sean sometidos al juicio de amparo.

Finalmente, la extradición ofrece un amplio margen de reflexión a la luz de casos como el aquí comentado. Cada ocasión representará una oportunidad para la interpretación de tratados internacionales relativos a procesos de extradición a la luz del marco normativo de los derechos humanos, tanto constitucional como convencional.

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 977.

## VI. FUENTES DE CONSULTA

- BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1992.
- DONDÉ MATUTE, Javier, *Extradición y debido proceso*, México, Tirant Lo Blanch-Inacipe, 2011.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El nuevo juicio de amparo, guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013.
- PÉREZ VÁZQUEZ, Carlos, “El juicio de amparo, memoria del mundo”, *El Universal*, 12 de octubre de 2015, disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/columna/carlos-perez-vazquez/nacion/2015/10/12/el-juicio-de-amparo-memoria-del>.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Extradición*, México, SCJN, 2007.